



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00181**-00.
Demandante: Astor Enrique Domínguez Palencia.
Demandado: Hospital Santa Catalina del Sena de Sucre
- Sucre.

ASUNTO: Admite demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss. de la ley 1437 de 2011.

Es pertinente precisar que, si bien el acto administrativo demandado¹, no niega de manera expresa las peticiones del demandante contenidas en la reclamación administrativa objeto de este litigio, el hecho de manifestarle que el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales reclamadas serán pagadas cuando se cuenten con los recursos para ello, es una respuesta que implica la resolución desfavorable de la petición formulada, por lo que se convierte en un acto administrativo definitivo y particular susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción.

Igualmente es necesario indicar que se advierte la omisión por parte del demandante de suministrar la dirección y correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, necesarios para surtir la respectiva notificación, requisito que se le impone al demandante como carga procesal, sin embargo se tomará de la base de datos de este Despacho para la celeridad de la demanda; por lo que la parte deberá tener en cuenta a futuro dicha carga.

Por otra parte, se observa que se aportaron tres (03) traslados de los cuatro (04) que debían allegarse, esto de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus

¹ Folios 15 del expediente.

incisos 5°,6° y 7°; art. 166 numeral 5° en concordancia con el art. 89 inc. 2° del C.G.P., por lo que al ser este indispensable, se aumentará la suma destinada a los gastos procesales para su reproducción.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por el señor **ASTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ PALENCIA** en contra del **HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA DE SUCRE - SUCRE**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A **dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.**

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547), la suma de SETENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, identificada con C.C. N° 1.005.486.114 y portadora de la T.P. N° 239.293 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante según poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**

² Folios 13 del expediente.